El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**ACCION DE TUTELA / PROCEDENCIA / NULIDAD / FALTA DE COMPETENCIA / ACUDIÓ DE MANERA PREMATURA**

El problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente para reprochar esa actuación y, en caso positivo, si la autoridad convocada lesionó los derechos fundamentales del accionante. Según las piezas procesales que componen la aludida acción popular, se advierte que el 01 de agosto de este año, el actor solicitó decretar la nulidad de lo actuado por el juzgado de conocimiento, por cuenta de su falta de competencia para tramitar asunto que involucra a una entidad de carácter público[[1]](#footnote-2).También que por auto del pasado 23 de octubre se resolvió negativamente esa petición[[2]](#footnote-3) y que, en el término de ejecutoria de esa providencia, el accionante insistió en la configuración de la citada causal de nulidad[[3]](#footnote-4), reparo este que fue definido en proveído del 14 de noviembre último[[4]](#footnote-5). Lo anterior, confrontado con el hecho de que el ejercicio de la acción de tutela tuvo lugar el 06 de noviembre del año en curso[[5]](#footnote-6), hace patente que el interesado acudió al amparo de forma prematura, pues, lo activó sin aguardar a que se le diera trámite a la inconformidad que planteó contra el auto que negó aquella solicitud de pérdida de competencia. Dicho de otra forma, al estar pendiente de resolución en el trámite ordinario lo relativo a la solicitud que, con sustento en similares circunstancias de hecho a las planteadas en la tutela, esta deviene improcedente ya que lo adecuado era esperar a que el despacho competente resolviera sobre aquella inconformidad y no formular de manera directa la acción de amparo, de naturaleza, valga la pena resaltarlo, subsidiaria





ST1-0236-2024

Asunto : Sentencia de primer grado

Tipo de proceso : Acción de tutela

Demandante : José Largo

Demandado : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Vinculados : Banco de Bogotá, Alcaldía y Personería Municipal de Pereira, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público, ambos de la regional Risaralda

Radicación : 66001-22-13-000-**2024-00293-00 (4793)**

Temas : Improcedencia – prematuro ejercicio de la tutela

Mag. sustanciador : Carlos Mauricio García Barajas

Aprobada en sesión : 675 de 27-11-2024

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor que el juzgado de conocimiento pretende tramitar la acción popular radicada bajo el número 66001-31-03-002-2024-00193-00, a pesar de que carece de competencia para ese efecto, toda vez que la demanda también se dirige contra entidad pública, luego, por fuero de atracción, el conocimiento del asunto radica en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Considera lesionado su derecho al debido proceso y, en consecuencia, solicita se ordene al citado despacho desprenderse del conocimiento de las aludidas diligencias[[6]](#footnote-7).

**2. Informe de los accionados y vinculados:**

La Alcaldía de Pereira alegó su falta de legitimación en la causa por activa toda vez que el origen de la supuesta lesión de derechos se ubica exclusivamente en la actuación de la judicatura[[7]](#footnote-8).

El juzgado manifestó ninguna vulneración se ha causado en el proceso objeto del amparo, al contrario, se ha surtido de conformidad con las normas que regulan la materia[[8]](#footnote-9).

**CONSIDERACIONES**

**1.** Es claro que se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, para reprochar la jurisdicción ante la cual se tramita la demanda popular radicada bajo el número 66001-31-03-002-2024-00193-00.

El problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente para reprochar esa actuación y, en caso positivo, si la autoridad convocada lesionó los derechos fundamentales del accionante.

**2.** José Largose encuentra legitimado en la causa por activa al intervenir, en calidad de demandante, en el proceso que se reprocha. Por el extremo pasivo, está convocado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira como autoridad que conoce de esas diligencias.

**3.** De cara a resolver el problema jurídico planteado, rápido despunta el fracaso del amparo constitucional como se pasa a exponer.

Según las piezas procesales que componen la aludida acción popular, se advierte que el 01 de agosto de este año, el actor solicitó decretar la nulidad de lo actuado por el juzgado de conocimiento, por cuenta de su falta de competencia para tramitar asunto que involucra a una entidad de carácter público[[9]](#footnote-10).

También que por auto del pasado 23 de octubre se resolvió negativamente esa petición[[10]](#footnote-11) y que, en el término de ejecutoria de esa providencia, el accionante insistió en la configuración de la citada causal de nulidad[[11]](#footnote-12), reparo este que fue definido en proveído del 14 de noviembre último[[12]](#footnote-13).

Lo anterior, confrontado con el hecho de que el ejercicio de la acción de tutela tuvo lugar el 06 de noviembre del año en curso[[13]](#footnote-14), hace patente que el interesado acudió al amparo de forma prematura, pues, lo activó sin aguardar a que se le diera trámite a la inconformidad que planteó contra el auto que negó aquella solicitud de pérdida de competencia.

Dicho de otra forma, al estar pendiente de resolución en el trámite ordinario lo relativo a la solicitud que, con sustento en similares circunstancias de hecho a las planteadas en la tutela, esta deviene improcedente ya que lo adecuado era esperar a que el despacho competente resolviera sobre aquella inconformidad y no formular de manera directa la acción de amparo, de naturaleza, valga la pena resaltarlo, subsidiaria.

**4.** Por tanto, la queja constitucional resulta inviable.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declara improcedente el amparo que se invoca.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los magistrados,**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 31 del expediente al que se accede desde el documento 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 37 del expediente al que se accede desde el documento 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 38 del expediente al que se accede desde el documento 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 41 del expediente al que se accede desde el documento 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 02 de la carpeta 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 02 de la carpeta 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo 10 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 17 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-9)
9. Archivo 31 del expediente al que se accede desde el documento 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-10)
10. Archivo 37 del expediente al que se accede desde el documento 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-11)
11. Archivo 38 del expediente al que se accede desde el documento 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-12)
12. Archivo 41 del expediente al que se accede desde el documento 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-13)
13. Archivo 02 de la carpeta 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-14)